

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la Dip. **Angélica Patricia Hidalgo Elguea**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con 57 fracciones I y II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente ***“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”*** con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que, dentro de los conceptos que define la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad es la deficiencia o la falta de un órgano o bien la alteración en su función la cual se proyecta en una serie de desventajas que puede padecer una persona para el logro del desarrollo normal de sus actividades.

Que en nuestro país, según datos del INEGI, la población con discapacidad representa el 2.3 por ciento, es decir 2 millones 300 mil habitantes que sufren alguna discapacidad y en el Estado de Puebla hay 507 mil personas discapacitadas de una población general de 5 millones de habitantes.

Que el artículo 4o. Constitucional otorga a toda persona el derecho a la protección de la salud, sin embargo, la discapacidad ha representado un problema de

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

salud pública ya que las personas que presentan alguna, son discriminados al negárseles el derecho a ser afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que ante este Congreso del Estado han acudido familiares de personas con discapacidad a manifestar que el Instituto Mexicano del Seguro Social les niega el derecho a afiliarse. De igual manera, personas con discapacidad que laboran en diversas empresas no han podido afiliarse al Seguro Social a pesar de ser un derecho.

Que esta negativa la fundan las autoridades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social en base a que consideran que tienen una enfermedad preexistente que requerirá atención y servicios médicos institucionales, lo cual se encuentra fundamentado en el Artículo 82 del Reglamento de Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, el cual establece que:

No será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente:

I. Alguna enfermedad preexistente, tales como: tumores malignos; enfermedades crónico degenerativas como: complicaciones tardías de la diabetes mellitus; enfermedades por atesoramiento (enfermedad de gaucher); enfermedades crónicas del hígado; insuficiencia renal crónica; valvulopatías cardíacas; insuficiencia cardíaca; secuelas de cardiopatía isquémica (arritmia, ángor o infarto del miocardio); enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria, entre otras, y

II. Enfermedades sistémicas crónicas del tejido conectivo; adicciones como alcoholismo y otras toxicomanías; trastornos mentales como psicosis y demencias; enfermedades congénitas y síndrome de inmunodeficiencia adquirida o Virus de Inmunodeficiencia Adquirida Humana positivo (VIH).

Que en tal razón es prioritario que se realice una reforma a la Ley del Seguro Social para que quede establecido que son sujetos de afiliación las personas con discapacidad y no se deje a la interpretación de un reglamento, la posibilidad de discriminarlos y negarles el derecho a ser incorporados a este Instituto.

Que resulta indispensable dar cabal cumplimiento al artículo 4º Constitucional así como a los conceptos enunciados en instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención relativa a la lucha contra

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y haciendo énfasis en la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (sic), la Declaración de los Derechos de los Impedidos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Y es hora que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue la atención necesaria para estas personas a la que lo único que las limita son la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos a consideración del pleno, la siguiente iniciativa para que de acuerdo a las disposiciones aplicables sea remitida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos procedentes.

*“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”*

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos establecidos en esta Ley.

II. ...

III. ...

**CAPITULO IV
DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD
SECCION PRIMERA
GENERALIDADES**

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I.- al VI.- ...

VII.- Los hijos del asegurado que nazcan con alguna discapacidad, desde su nacimiento y durante todo el tiempo que dure su rehabilitación.

VIII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

IX.- . El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

X. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 216 A. El Instituto deberá atender a la población no derechohabiente en los casos siguientes:

I.

II. ...

III.-

IV.- A las personas que al nacer presenten algún tipo de discapacidad.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Para los efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros correspondientes al Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a los supuestos contemplados en la fracción II y IV, conforme a las previsiones presupuestarias y en los términos de las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos financieros necesarios para resarcir al Instituto de los gastos en que incurra.

Tratándose de los programas a que se refiere la fracción III, se estará a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

En todos los casos el Instituto llevará a cabo la contabilización específica y por separado de la contabilidad general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se instruye al Secretario General del H. Congreso del Estado de Puebla para que en caso de ser aprobada por el Pleno del Congreso, previo dictamen de la Comisión respectiva, en términos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, remita la presente iniciativa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Se exhorta a las Legislaturas de los Estados de la República y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para que de considerarlo conveniente, se **adhieran** a la presente.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
PUEBLA, PUE A 3 DE MARZO DE 2010**

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

DIP. MARÍA SOLEDAD DOMINGUEZ RIOS

**ESTA HOJA DE FIRMAS A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PAN EL 3 DE MARZO DE 2010**